

De: GIOVANNY REYES SILVA

Enviado el: jueves, 3 de noviembre de 2022 3:52 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; mariaines520@hotmail.com; carlos jose meza prado

Asunto: Rad: 2022-155 Recurso contra mandamiento de pago y presento excepciones

Datos adjuntos: 1. Excepciones mandamiento y anexos.pdf

Honorable Señora Jueza

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga

E S D

Asunto: Recurso de [reposición contra el mandamiento de pago](#)
[Excepciones previas y de mérito](#)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 680014003004**20220015500**

Demandante: ORLANDO RODRIGUEZ
CC. 18.916.980 de Aguachica

Demandado: LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO
CC. 63.480.159 de Bucaramanga

CARNICERÍA BUTCHER SHOP S.A.S.
Nit. 901.080.528-7

Respetada doctora:

GIOVANNY REYES SILVA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.653.633 de Guadalupe, con tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como reposa en el expediente en nombre y representación de **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.480.159 expedida en Bucaramanga y **LA CARNICERÍA BUTCHER SHOP SAS** identificada con NIT No. 901.080.528-7 representada legalmente por la señora **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO**, por medio del presente escrito procedo a formular recurso de [reposición contra el mandamiento de pago](#) proferido por su despacho el Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) y de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) que resuelve ACEPTAR la REFORMA de la demanda, para lo cual allego:

Adjunto: Memorial del recurso y excepciones (37 Folios)

De la señora Jueza

Cordialmente

--

GIOVANNY REYES SILVA

Abogado - Economista

Especialista

WWW.GIOVANNYREYESABOGADOS.COM

giovannyreyesabogado@gmail.com

Celular 315 734 90 78

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su titular será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.



Giovanny Reyes Silva
Economista - Abogado
Especialista

Civil
Penal
Familia
Laboral
Societario
Comercial

Honorable Señora Jueza

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga

j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago
Excepciones previas y de merito

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 680014003004**20220015500**

Demandante: ORLANDO RODRIGUEZ
CC. 18.916.980 de Aguachica
Mariaines520@hotmail.com

Demandado: LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO
CC. 63.480.159 de Bucaramanga
stellamr-07@hotmail.com

CARNICERIA BUTCHER SHOP S.A.S.
Nit. 901.080.528-7
LaCarniceriaButcherShop@hotmail.com

Respetada doctora:

GIOVANNY REYES SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.653.633 de Guadalupe, con tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como reposa en el expediente en nombre y representación de **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.480.159 expedida en Bucaramanga y **LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS** identificada con NIT No. 901.080.528-7 representada legalmente por la señora **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO**, por medio del presente escrito procedo a formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

***PRIMERO:** Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de ORLANDO RODRIGUEZ CC. 18.916.980 en contra de LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO CC. 63.480.159, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión: a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) correspondiente al capital contenido en la LETRA DE CAMBIO base de recaudo. b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07/09/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

***SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno*

(.....)



OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ C.C. No. 91.227.271 de B/manga, portador de la T.P. No. 67.803 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de ORLANDO RODRÍGUEZ”

Y de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) que resuelve ACEPTAR la REFORMA de la demanda, y en consecuencia se modifica ipso facto el mandamiento de mago, al vincular a un nuevo deudo en la orden de pago

“**SEGUNDO:** Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago favor de ORLANDO RODRIGUEZ CC. 18.916.980 en contra de LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO CC. 63.480.159 y adicionalmente en contra de la CARNICERIA BUTCHER SHOP S.A.S., quien se identifica con Nit. 901.080.528-7 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión: a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) correspondiente al capital contenido en la LETRA DE CAMBIO base de recaudo. b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07/09/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

(...)

NOVENO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.”

PETICIÓN

Solicito a la señora jueza, reponer los autos en mención, mediante los cuales se ordenó el pago de las sumas de dinero, intereses y otros conceptos dentro del proceso de la referencia a las personas de LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO CC. 63.480.159 y la CARNICERIA BUTCHER SHOP S.A.S, por considerar que el título valor adolece de los elementos de su exigibilidad contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos generales de los títulos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y en amparo de los argumentos de hecho y de derecho sobre los cuales se sustentan las excepciones previas y de fondo.

En segundo lugar, levantar las medidas cautelares por improcedentes y excesivas.

SUSTENTACIÓN

En el recurso de reposición se alega el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título



ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Al respecto el artículo 422 del CGP define los títulos valores, como:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

A partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación constitucional en reiteradas sentencias:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **(i) clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **(ii) expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **(iii) exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos aportados por la parte activa, se evidencia a todas luces que no hay merito librar mandamiento de pago o peor aún, demostrar con los documentos que se aportan, que **SE INDUJO EN ERROR** al operador judicial, por cuanto el documento aportado (letra de cambio) es consecuencia de un negocio jurídico, si bien es cierto la ley y la doctrina ha manifestado su condición de autónomo, pero de igual manera no desconoce que su existencia se haya dado como consecuencia de un negocio jurídico, donde el título opera como garantía, por consiguiente emana su exigibilidad de una condición, como en detalle en las excepciones se expondrá, lo que lleva al traste los elementos de **CLARIDAD** y **EXIGIBILIDAD** del título, como requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se coloca en total duda y discrepancia respecto a la certeza de la cuantía pretendida, por cuanto, si bien es cierto la obligación se giró por la suma de los \$45.000.000, también es cierto, como lo prueban las evidencias, que se adelantaron sendos pagos, que hacen que la cuantía haya variado sustancialmente, sin que en los fundamentos facticos el libelista, lo haya manifestado.



Independientemente que el acreedor inicial haya sido **i)** DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA quien exigió como garantía de un contrato de compraventa la creación del título valor como respaldo del pago del precio convenido, **i)** que este haya endosado el cartular a **ii)** a ORLANDO RODRIGUEZ al amparo de su autonomía, no puede bajo esta consideración desconocer los pagos realizados por el deudor LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO y la CARNICERIA BUTCHER SHOP S.A.S, por cuanto el nacimiento de la obligación tiene como fundamento lícito la existencia de un negocio jurídico condicionado al pago de unas cuotas, unos plazos y la suscripción de una garantía personal que denominamos “*letra-pagare*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título garantizaba una obligación por \$45.000.000, y este se suscribió entre el deudor y el acreedor en blanco, al momento de la presentación de la demanda, en este despacho, el 16 de marzo del año 2022, ya se había realizado abonos por 35.000.000, por cuanto **i)** el cartular debió hacerse exigible por un valor diferente, lo que denota **ii)** la mala fe del acreedor, **iii)** la inducción al operador judicial para proferir un mandamiento de pago por un valor deferente al adeudado, **iv)** la intención plena de constreñir al deudor para exigir sumas no adeudadas y **v)** el establecimiento de medidas cautelares infundadas y excesivas, teniendo en cuenta que se ordenó la retención de dineros en establecimientos financieros hasta por la suma de 67.500.000 y el embargo y secuestro de un inmueble que supera el valor comercial de los \$300.000.000.

Donde se presenta la mala fe al llenar la letra de cambio, generada en blanco, desconociendo los abonos, será fácilmente determinable al llamarse al proceso al acreedor DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA a título de litisconsorte, en la medida que la sentencia al no acoger las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos y las excepciones que se argumentaran, viciara el título y dejara en serios aprietos a los endosatarios, ya que se enerva como plena prueba para llegar a la verdad de los adeudado, la suscripción de un negocio jurídico, coyas condiciones de pago estaban sujetas a condición, una de ellas la suscripción de una “*letra-pagare*”.

En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho el estudio de **la reposición contra el mandamiento de pago por los argumentos antes expuestos y excepciones que expondré en acápite particular para cada aspecto** presentada dentro de los términos legales definidos en el artículo 318 del CGP, y de igual manera se estudien y se admita su prosperidad las **excepciones previas y de mérito que expondré**, al igual que me opongo a que sean atendidas de manera favorable las pretensiones de la demanda, la permanencia de las medidas cautelares y el cobro de las costas, por los motivos que aduciré a continuación.

EXCEPCIONES PREVIAS

Pido a la Señora Jueza, se sirva **declarar probadas** las siguientes excepciones previas a favor de la parte demandada, que hoy recurre a su despacho.

1. Inexistencia del demandante o del demandado.



Al respecto, la presente excepción se enfoca a demostrar la ausencia de uno de los demandantes de manera principal o en forma subsidiaria la excepción de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, teniendo, como argumentos los mismos fundamentos, como sigue:

- 1) La preexistencia de un negocio jurídico de compraventa cuyo precio por el objeto contractual, se dio a plazos y con garantía personal.

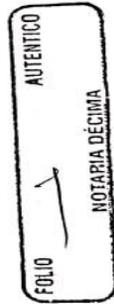
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS, RESPECTO DE REFRIGERACIÓN

OTORGANTES, COMPARECIENTES:

1. **DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.621.118 expedida en Bucaramanga, de estado casado, quien se denominará **EL VENDEDOR**.
2. **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.480.159 expedida en Bucaramanga de estado civil unión libre, en calidad de Representante legal de LA CARNICERÍA BUTCHER SHOP SAS con NIT 901080528-7 quien se denominará **LA COMPRADORA**

Los cuales declaran:

PRIMERA. – Objeto: EL VENDEDOR es titular del derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre:



- 2) En contraprestación de la entrega de la cosa, la compradora asumió el precio y una forma de pago

CUARTO. – PRECIO: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000.00) que serán cancelados de la siguiente manera:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) a la firma del presente contrato, los cuales serán consignados, la cuenta de ahorros de Bancolombia No 09022301311. A nombre del vendedor DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA.
- CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000) en diez días (16 de agosto de 2021) y
- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) en veinte días (06 de septiembre de 2021), respaldados en una letra-pagare, la cual entregará a la firma del presente contrato y será firmada por la señora **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO** como representante legal de LA CARNICERÍA BUTCHER SHOP SAS con NIT 901080528-7 y como persona natural.

- 3) Como garantía del tercer y último pago, las partes convinieron la suscripción de UNA LETRA-PAGARE.

- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) en veinte días (06 de septiembre de 2021), respaldados en una letra-pagare, la cual entregará a la firma del presente contrato y será firmada por la señora **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO** como representante legal de LA CARNICERÍA BUTCHER SHOP SAS con NIT 901080528-7 y como persona natural.

- 4) Frente al pago de los citados CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) por parte de la COMPRADORA, esta realizo varios pagos a la cuenta bancaria del VENDEDOR en la entidad bancolombia, debidamente acordada en el contrato.

CUARTO. – PRECIO: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000.00) que serán cancelados de la siguiente manera:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) a la firma del presente contrato, los cuales serán consignados, la cuenta de ahorros de Bancolombia No 09022301311. A nombre del vendedor DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA.



Giovanni Reyes Silva
Economista - Abogado
Especialista

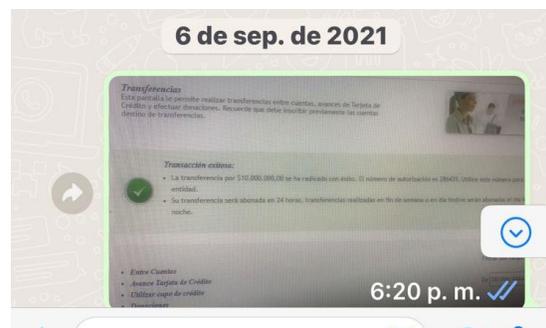
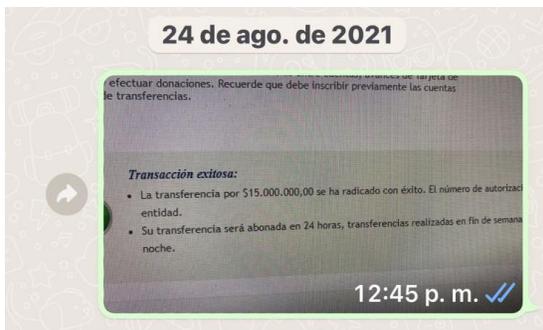
**Civil
Penal
Familia
Laboral
Societario
Comercial**

- 5) Desde la fecha de suscripción del citado contrato, esto es desde el 06 de agosto del año 2021, a la fecha de radicación de la presente demanda, esto es el 26 de marzo de 2022 y a la fecha del presente recurso, no se ha recibido por parte del VENDEDOR, comunicación alguna tendiente a la exigencia del cumplimiento total o parcial del tercer pago.
- 6) Por el contrario, se le informa al VENDEDOR Diego Armando Solano Cadena a través de cuenta de WhatsApp No. 3167453184, cada uno de los pagos realizados sobre el saldo de los \$45.000.000

VENDEDOR,

Diego A Solano

DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA
C.C. No. 1.098.621.118 expedida en Bucaramanga
Dirección: Cra 34 a # 10-28 Los Pinos Bucaramanga
Correo: diearmando186@hotmail.com
Celular: 316 7453184



- 7) El VENDEDOR reconoció que recibió los pagos y abonos al saldo e incluso estuvo de acuerdo tácitamente con correr las fechas de su cumplimiento, al estar de acuerdo con los giros después de la fecha acordada



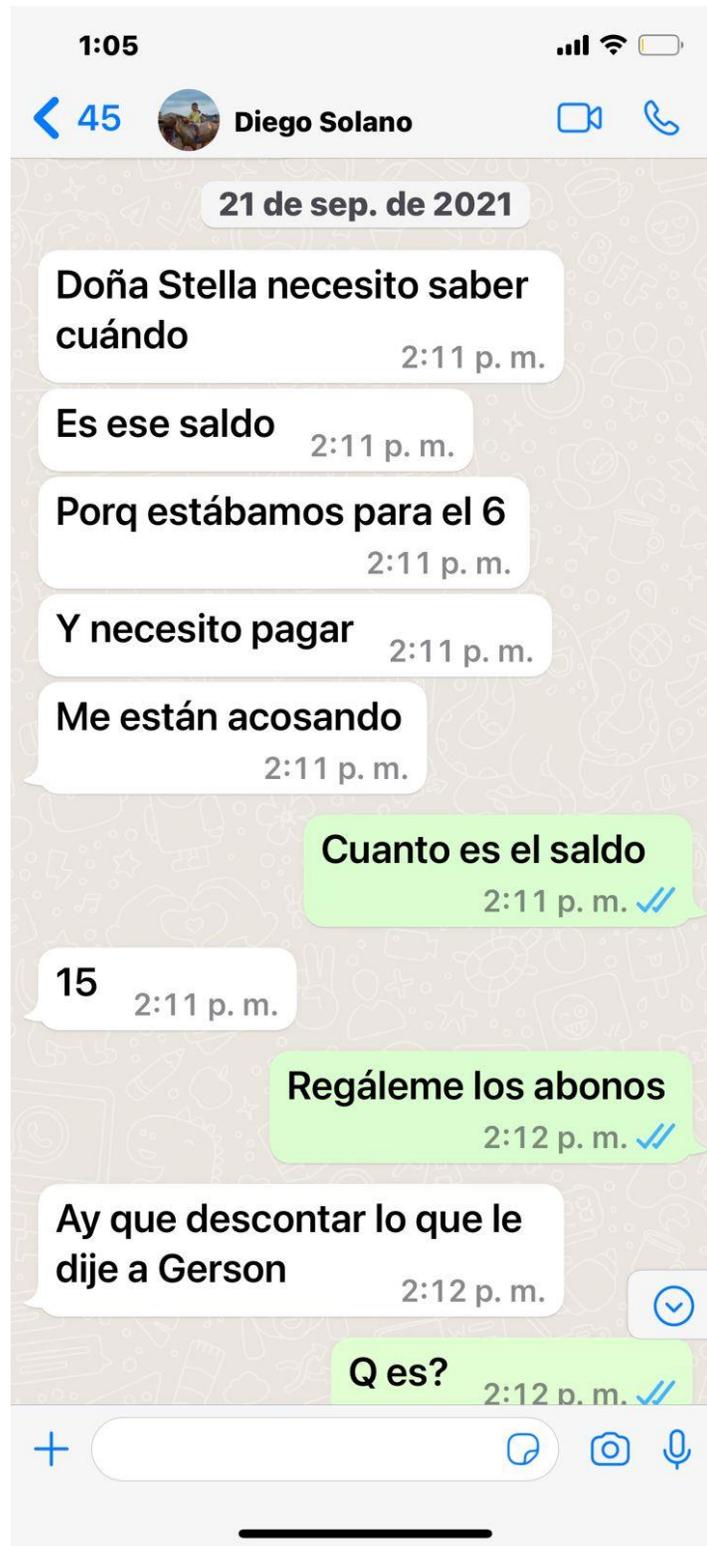
- 8) El VENDEDOR, después de aceptar los abonos, tenía claro que lo adeudado para dar por cancelada la totalidad de la obligación eran 15, lo que se deduce de la conversación por WhatsApp sostenida entre la señora Luz Stella Montañez Rivero y Diego Armando Solano



Giovanny Reyes Silva
Economista - Abogado
Especialista

**Civil
Penal
Familia
Laboral
Societario
Comercial**

Cadena, donde se evidencia que el saldo por cubrir por la COMPRADORA es por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte, según respaldo de la letra de cambio en blanco.



9) Incluso sobre el citado saldo de los \$15.000.000 Diego Armando Solano Cadena autoriza realizar descuentos, como el de De 1 millón del arriwndo 2:12 p. m.



10) Desde el 21 de septiembre del año 2021 Luz Stella Montañez Rivero en su calidad de COMPRADORA le viene solicitando la entrega de la LETRA DE CAMBIO como requisito para el pago del saldo pendiente, ya que una vez efectuada la transferencia nadie le garantiza la entrega del cartular



11) Como ***extremadamente grave y dolosa*** la conducta del señor Diego Armando Solano Cadena, cuando en la conversación

Calle 35 No 12 – 31 Oficina 205 Edificio Calle Real – Bucaramanga

E-Mail: giovannyreyesabogado@gmail.com

www.giovannyreyesabogados.com

Cel. 315 7349078



por WhatsApp expresa que se le adeuda la suma de 50.000.000 que él le entrego en efectivo a la señora Stella, para luego concluir que son mentiras, y que solo es el saldito, denotando a todas luces un comportamiento de engaño, ya que, si las cuentas son claras frente a los abonos, no hay lugar a comentarios fuera de lugar, que hoy se ven reflejados en esta acción ejecutiva



12) Después de esta situación, el señor Diego Armando Solano Cadena no le vuelve a contestar a la COMPRADORA, quien, como se lo expreso al VENDEDOR para el pago del saldo, le esta solicitando la LETRA DE CAMBIO, suscrita en blanco.





13) Curiosamente el 17 de mayo del año 2022, queda la evidencia de que se le requiere al señor VENDEDOR Diego Armando Solano Cadena conteste el teléfono para finiquitar el pago del saldo y la devolución de la letra de cambio y desde el 16 de marzo del año 2022, ya se había incoado acción ejecutiva en cabeza de un endosatario, que recibe el título de manos del VENDEDOR.

En este sentido, es evidente que a la luz de la excepción previa principal denominada “**Inexistencia del demandante o del demandado**”, o de manera subsidiaria **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** en atención a los mismos fundamentos antes esgrimidos, se hace necesario requerir como litisconsorcio a la persona Diego Armando Solano Cadena ya que nos encontraríamos frente a una práctica fraudulenta, que vicia el título valor en atención a que este no reúne los requisitos formales y sustanciales de su *CLARIDAD* y *EXIGIBILIDAD* que solo su vinculación aclarara, entre otras cosas en atención a que dicho título está sometido para su ejecución a una obligación condicionada de pago, en el marco de un negocio legítimo suscrito con antelación, que le da vida, pero condiciona su movilidad y ejecución, por consiguiente y en aras de la verdad material y real, se solicita a la honorable Juez decretarla.

2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Es claro que el 06 de agosto del año 2021, se suscribió un contrato de compraventa de planta de procesamiento de alimentos, respecto de refrigeración, entre Diego Armando Solano Cadena a título de VENDEDOR y Luz Stella Montañez Rivero y La Carnicería Butcher Shop SAS a título de COMPRADOR, el cual verso sobre una universalidad de artículos descritos en la cláusula primera del mentado documento.

Como contraprestación de la entrega de la cosa dada en venta, se acordó un precio en los términos de la cláusula cuarta

- CUARTO. – PRECIO:** CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000.00) que serán cancelados de la siguiente manera:
- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) a la firma del presente contrato, los cuales serán consignados, la cuenta de ahorros de Bancolombia No 09022301311. A nombre del vendedor DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA.
 - CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000) en diez días (16 de agosto de 2021) y
 - CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) en veinte días (06 de septiembre de 2021), respaldados en una letra-pagare, la cual entregará a la firma del presente contrato y será firmada por la señora **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO** como representante legal de LA CARNICERÍA BUTCHER SHOP SAS con NIT 901080528-7 y como persona natural.

Al respecto, con la suscripción del mentado contrato, se dio cabal cumplimiento al pago del inciso primero de la citada cláusula cuarta, es decir la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), lo que condujo a la suscripción del contrato por los obligados



Giovanni Reyes Silva
Economista - Abogado
Especialista

Civil
Penal
Familia
Laboral
Societario
Comercial

VENDEDOR,

Diego A Solano

DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA
C.C. No. 1.098.621.118 expedida en Bucaramanga
Dirección: Cra 34 a # 10-28 Los Pinos Bucaramanga
Correo: die Armando186@hotmail.com
Celular: 316 7453184

COMPRADOR,

Luiz Stella Montañez R. C.
LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS
NIT 901.080.528-7

Luiz Stella Montañez R. C.

LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO
C.C. No. 63.480.159 expedida en Bucaramanga
Representante Legal
Dirección: Cra 19 # 13-66 Bucaramanga
Correo: LaCarniceriaButcherShop@hotmail.com
Celular: 3176591250

El segundo pago fue realizado en los términos de la cláusula QUINTA del citado contrato por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000).

la Ley.

B. ENTREGA - EL VENDEDOR, hará entrega de los artículos, enumerados en la cláusula primera A LA COMPRADORA en el segundo pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000), es decir el 15 de agosto de 2021.

0311

Finalmente, como ya se informó frente a la primera excepción, respecto al pago de los CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), se realizaron los siguientes pagos:

24/08/2021	\$15.000.000
07/09/2022	\$10.000.000
22/09/2022	<u>\$10.000.000</u>
	\$35.000.000

En atención a lo anterior, hay un asunto pendiente frente al cumplimiento por parte del COMPRADOR por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), previa a la activación de la letra de cambio, como garantía de la obligación insoluta, es decir NUNCA pudo adelantarse trámite de ejecución por el cobro de la suma de \$45.000.000 cuando en realidad, se pagó la obligación parcialmente, dejándose un saldo pendiente.

Y frente al saldo, como se deduce de las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre VENDEDOR y COMPRADOR a la entrega del cartular, requiriéndosele al VENDEDOR pasar por la dirección del sitio de ubicación de la planta de procesamiento, recoger el dinero y entregar la letra de cambio, cosa a la que NUNCA cumplió en una conducta que se puede deducir de los vericuetos de la presente acción, como mal intencionada y fraudulenta, en contra de la COMPRADORA y seguramente (sin confirmar) y de los beneficiarios del endoso.



En este sentido el COMPRADOR no ha exigido nada diferente de lo establecido en el artículo 624 del Código De Comercio Colombiano

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

En este sentido, es evidente que a la luz de la excepción previa denominada **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**, se le solicita a la señora Jueza de la causa acogerla y en consecuencia solicitar no solamente su exhibición, sino su entrega, como contraprestación al pago pendiente, dentro de los acuerdos de pago suscritos dentro del contrato de compraventa de planta de procesamiento de alimentos, a lo cual se ha negado el VENDEDOR, en consecuencia se solicita muy respetuosamente a la honorable Jueza decretarla favorablemente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Pido a la Señora Jueza, se sirva **declarar probadas** las siguientes excepciones de mérito a favor de la parte demandada, en atención a los siguientes argumentos:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se ha expuesto, la existencia del título valor surge a consecuencia de un negocio jurídico de compraventa, donde se crea como una garantía frente al eventual incumplimiento de pago del tercer compromiso dinerario, por la cuantía de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), título en blanco y como acreedor la persona de Diego Armando Solano Cadena, vendedor de los bienes dados en venta.

Como se evidencia en las conversaciones de WhatsApp y demás documentos aportados con el presente recurso, el VENDEDOR NUNCA debió enervar la presente acción ejecutiva, en atención a los siguientes criterios:

1. La COMPRADORA cumplió cabalmente con sus pagos 1 y 2
2. La COMPRADORA realizo abonos al tercer pago, a la cuenta bancaria acordada contractualmente y reportados por Whatsapp.
3. La COMPRADORA reporto vía WhatsApp cada uno de los pagos realizados, remitiendo soporte de la transferencia, de lo cual no ha habido reproche.
4. El VENDEDOR acepto tácitamente el pago por abonos
5. El VENDEDOR acepto tácitamente los pagos extemporáneos
6. La COMPRADORA exigió en los términos de Ley que para el pago del último abono y saldo del tercer pago, se entregara la letra de cambio.
7. Que finalmente, el COMPRADOR no volvió a contestarle el teléfono, dada su insistencia, a la COMPRADORA, para el recibo de la letra y entrega del dinero.



8. La letra se suscribió en blanco por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), como reza la cláusula cuarta del mentado contrato.
9. La COMPRADORA realizo los siguientes pagos:

24/08/2021	\$15.000.000
07/09/2022	\$10.000.000
22/09/2022	<u>\$10.000.000</u>
	\$35.000.000

10. Que el monto de los abonos realizados, fue por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)
11. Que en atención al artículo 624 del C Ccio la COMPRADOR de manera previsiva “como aquel buen hombre de negocios” se reservó contra entrega de la LETRA DE CAMBIO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), lo que no representa ni el 10% del valor del negocio jurídico
12. Que lo que efectivamente se adeuda del negocio jurídico de cuya garantía nace la LETRA DE CAMBIO es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)
13. Que dicho pago se efectuara en el momento que el despacho de la orden de pago, por esta suma y se ordene la entrega real y material de la LETRA DE CAMBIO, suma que de ser el caso se pondrá *ipso facto* a órdenes del juzgado, en los términos y condiciones que la ley establece.

Por consiguiente, en mi calidad de mandatario de los demandados elevo al despacho se **desconozcan** los hechos, las pretensiones incoadas en la demanda, y el titulo valor arrimado, pero además leída atentamente los argumentos de la presente excepción, se acoja favorablemente su pedimento y en consecuencia se atienda las peticiones más adelante señaladas.

2. ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

Frente a los argumentos de la demanda, es decir la pretendida intención del cobro de los \$45.000.000, desconociendo los abonos realizados al pago, cuya garantía respalda la letra de cambio, generaría un enriquecimiento sin causa a favor del demandante y en detrimento del patrimonio de los demandados.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “*cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, en



virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia reciente, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01



“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.”

Por consiguiente, en mi calidad de mandatario del demandado elevo al despacho se **desconozcan** los hechos, las pretensiones incoadas en la demanda, y el titulo valor arrimado, pero además leída atentamente los términos de la demanda le requiere a la Señor Juez de la causa darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**

Por consiguiente, en mi calidad de mandatario de los demandados elevo al despacho se ordene la suspensión de la ORDEN DE PAGO, por los suficientes motivos expuestos, a fin de conjurar “*el detrimento o la disminución del patrimonio de los demandados*” en forma injustificada y en razón a no ser deudores de la suma pretendida. Bastante se tiene ya, con la retención de los dineros de la empresa LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS por la suma de \$67.500.000, de su cuenta bancaria, limitando en mas del 50% su flujo de pago y capacidad productiva, de un sector productivo microempresarial que trabaja con pago en efectivo. En consecuencia, de lo expuesto elevo al despacho, su despacho favorable.

3. MALA FE DEL VENDEDOR - ENDOSATARIO

Como en toda actuación legal, se debe presumir la buena fe en los términos del artículo 83 de la CN, sin embargo, y dada la secuencia de argumentos fundados y probatoriamente expuestos, hay razón para inferir la mala fe, teniendo en cuenta que el VENDEDOR da inicio a la movilidad de un titulo valor generado en blanco, lo diligencia por el valor total de la garantía, desconoce los abonos, no contesta los requerimientos de entrega del titulo valor a contra entrega del saldo adeudado y finalmente lo endosa en las condiciones y bajo los criterios de quien pretende su cobro.

Cuando se acude a las instituciones legales, al amparo del reconocimiento de sus derechos, como es el caso que nos ocupa, se procura a la luz de la equidad y la justicia, su amparo, por consiguiente se reprocha totalmente el actual del VENDEDOR, Sr Diego Armando Solano Cadena, pretendiendo sacarle provecho a un titulo valor dado en su custodia, para que SOLO lo haga efectivo UNICA y EXCLUSIVAMENTE si el obligado, en este caso la COMPRADORA no cumple, ejecutándolo por el valor autorizado o de ser el caso descontado los abonos.

Por consiguiente, mis mandantes LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO y LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS no pueden cargar con las resultas de una actuación abiertamente arbitraria, ilegal y desconociendo las estipulaciones contractuales, para sacarle un provecho, bien sea de su parte o de los beneficiarios de los endosos, porque de lo contrario el amparo de la Ley estaría burlado y la justicia social, cada vez mas distante de las verdaderas realidades de los convocados.

Ahora bien, como la mala fe se debe probar, y llegado a ese escenario procesal, se solicita al honorable despacho, de oficio colocar en conocimiento de la Justicia Penal esta situación, de lo cual se coadyubara con los fundamentos facticos que le asiste a la víctima, aquí demandados, para hacer valer sus derechos, incluso indemnizatorios.

Por consiguiente, en mi calidad de mandatario del demandado elevo al despacho darle despacho favorable a la presente excepción y en



consecuencia se **desconozcan** los hechos, las pretensiones incoadas en la demanda y el título valor arrimado.

4. FRAUDE PROCESAL E IDUCIR EN ERROR AL OPERADOR JUDICIAL

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Juez que en aplicación al artículo 282 del código General del proceso en el evento de quedar demostrada alguna excepción que no haya sido alegada o determinada en esta contestación o en el juicio, sean declaradas de oficio por parte del despacho.

SOLICITUD ESPECIAL

Señora Jueza, solicito muy respetuosamente declarar:

Que en este proceso se está actuando abiertamente con temeridad procesal, conforme lo señala el artículo 79 numerales 1° y 3° del Código General del Proceso, según los cuales hay TEMERIDAD... “1) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 3) Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.”. El demandante ha actuado con temeridad al incorporar como fuente de la obligación un título valor cuya cuantía no corresponde a la realidad. Los hechos que configuran la temeridad son los siguientes:

1. En los hechos y pretensiones de la demanda, se induce en error al despacho, cuando el libelista expone:

“1. La señora LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO y LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS, suscribió título valor consistente en LETRA DE CAMBIO No. 01 de fecha 06 de agosto de 2021 a favor del señor DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA, por valor de en CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS MCTE (\$45.000.000,00), como consta en el título valor el cual fue endosado en procuración al abogado RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ para el cobro judicial por el señor ORLANDO RODRIGUEZ.

2. La señora LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO y LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS se obligó a pagar el capital mutuado en la LETRA DE CAMBIO el día 06 de septiembre de 2021.

3. La demandada hasta la presente no ha cancelado la obligación ni sus intereses a pesar de los múltiples requerimientos para tal efecto. (Negrilla fuera del texto original)

4. El título valor aportado como título ejecutivo contienen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, 619, 621 y 671 del C. de Comercio. (Negrilla fuera del texto original)

5. El señor DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA endoso el título valor, base de recaudo o cobro judicial, al señor ORLANDO RODRIGUEZ, quien a su vez me endoso el presente título para el cobro judicial.

6. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título base de ejecución se encuentra en mi poder y este no ha sido objeto de sentencia,



desistimiento tácito, transacción u otra causa de terminación procesal y a su vez podrá ser adjuntado en físico en cualquier etapa procesal.”

Lo anterior en atención a todo lo expuesto frente a las excepciones, pero particularmente:

1. La COMPRADORA cumplió cabalmente con sus pagos 1 y 2
2. La COMPRADORA realizó abonos al tercer pago, a la cuenta bancaria acordada contractualmente y reportados por Whatsapp.
3. La COMPRADORA reporto vía WhatsApp cada uno de los pagos realizados, remitiendo soporte de la transferencia, de lo cual no ha habido reproche.
4. El VENDEDOR acepto tácitamente el pago por abonos
5. El VENDEDOR acepto tácitamente los pagos extemporáneos
6. La COMPRADORA exigió en los términos de Ley que, para el pago del último abono y saldo del tercer pago, se entregara la letra de cambio.
7. Que finalmente, el COMPRADOR no volvió a contestarle el teléfono, dada su insistencia, a la COMPRADORA, para el recibo de la letra y entrega del dinero.
8. La letra se suscribió en blanco por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), como reza la cláusula cuarta del mentado contrato.
9. La COMPRADORA realizó los siguientes pagos:

24/08/2021	\$15.000.000
07/09/2022	\$10.000.000
22/09/2022	<u>\$10.000.000</u>
	\$35.000.000

10. Que el monto de los abonos realizados, fue por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)
11. Que en atención al artículo 624 del C Ccio la COMPRADOR de manera previsiva “como aquel buen hombre de negocios” se reservó contra entrega de la LETRA DE CAMBIO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), lo que no representa ni el 10% del valor del negocio jurídico
12. Que lo que efectivamente se adeuda del negocio jurídico de cuya garantía nace la LETRA DE CAMBIO es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)
13. Que dicho pago se efectuará en el momento que el despacho de la orden de pago, por esta suma y se ordene la entrega real y material de la LETRA DE CAMBIO, suma que de ser el caso se pondrá *ipso facto* a órdenes del juzgado, en los términos y condiciones que la ley establece.

Se incorpora al plenario las pruebas de los expuestos.

PRUEBAS

Pruebas aportadas con el recurso

1. Copia del contrato de compraventa de planta de procesamiento de alimento, respecto de refrigeración suscritos entre Diego Armando Solano Cadena a título de Vendedor y Luz Stella Montañez Rivero título de Comprador (4 Folios)
2. Copia de la certificación bancaria de la demandada LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS de donde salieron las transferencias



electrónicas con destino a la cuenta de Bancolombia No. 09022301311. (1 Folio)

3. Copia de los extractos bancarios de la empresa LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS con la evidencia de las consignaciones realizadas en cuenta a monto y fecha al Vendedor Diego Armando Solano Cadena (4 Folios)
4. Registro de las conversaciones de WhatsApp entre Diego Armando Solano Cadena y Luz Stella Montañez Rivero (10 Folios)

Pruebas Pedidas al despacho a consecuencia del presente recurso

A. Documentales:

1. Se solicita al despacho, se requiera al demandante para que **exhiba el cartular - letras de cambio** en documento físico y original, fuente de la presente ejecución

B. Interrogatorio de parte o en su defecto testimonio:

Ruego al despacho requerir los testimonios en audiencia del 372 y 373 del CGP de darse su decreto a fin de dilucidar sobre la veracidad de los hechos y pretensiones, de las siguientes personas, en su calidad de pretendidos acreedores, según la copia del cartular allegado al despacho, por ser pertinentes en atención a que son quienes deben manifiesta las condiciones de los endosos y los abonos realizados por mi mandante, el origen de la obligación y demás condiciones aquí expuestas y en la demanda. Siendo señora Jueza pertinente, conducente y útil su comparecencia por aportar certeza a la obligación, ellos son:

1. Diego Armando Solano Cadena
2. Luz Stella Montañez Rivero
3. Orlando Rodríguez.

Las direcciones y demás información serán aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El **DEMANDANTE**: Recibe notificaciones en las direcciones aportadas dentro de la demanda, en la que se registra dirección física, electrónica y teléfono

El **DEMANDADO**: Recibe notificaciones en las direcciones aportadas dentro de la demanda, en la que se registra dirección física, electrónica y teléfono.

Al **Suscrito abogado** en la Calle 35 No 12 – 31 Oficina 205 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga, Tel. 3157349078 o al correo: giovannyreyesabogado@gmail.com

De la Señora Jueza.

Atentamente

GIOVANNY REYES SILVA

C. C. N° 5.653.633 de Guadalupe
T.P. N° 257.700 del C. S. de la J.

2B 765

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS, RESPECTO DE REFRIGERACIÓN

OTORGANTES, COMPARECIENTES:

1. **DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.621.118 expedida en Bucaramanga, de estado casado, quien se denominará **EL VENDEDOR**.
2. **LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.480.159 expedida en Bucaramanga de estado civil unión libre, en calidad de Representante legal de LA CARNICERÍA BUTCHER SHOP SAS con NIT 901080528-7 quien se denominará **LA COMPRADORA**

Los cuales declaran:

PRIMERA. – Objeto: EL VENDEDOR es titular del derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre:

1. Equipos de refrigeración graduados a Congelación con Compresor Marca Danfoss de 7 hP a 220 Voltios. Modelo COV-6010A3 SEER10. 2 Unidades
2. Equipos Evaporadores en cámaras de 36000 BTU a 220 Voltios Marca REFRINET, Modelo BMS-302.
3. Cuartos Frio diseñados en Panel de Poliuretano de 100mm Marca METECNO PANEL FRIGOWALL espesor de 100mm (metecno) con temperatura operación -18°C, dimensiones exteriores 4.0 x 7.0 x 2.5 m, y 3.50 x 8.0 x 2.50 m, cuenta con un área de empaque de 13.0 x 4.0 x 3.50 m y zona de descargue y cargue de 10.0 x 3.50 X 3.50 m fabricado en panel frigo wall 30 mm, está compuesta esencialmente por dos (2) unidades evaporadoras, dos (2) unidades condensadoras refrigerante 507, trifásicas a 220 voltios de MT 80 (7.0 HP) cada cuarto cuenta con dos (2) puertas deslizantes 1.20 x 2.0 m, tablero eléctrico, puerta tipo Vaivén con visor de 2.0 x 2.0 x 2.0 m puesta en funcionamiento en la bodega ubicada en barrio Gaitán.
4. Pisos estructurados con aislamiento térmico con Panel de 100mm y motero a 5000 PSI con pendiente para escurrido, esmaltado y endurecimiento posterior. Marca PREVESA.
5. Dos canalinas de 3 metros cada una elaboradas en acero inoxidable 307 y trampa de Solidos en el mismo material.
6. Mediacañas Piso-Pared elaboradas en Cemento con Película de sellado.
7. Media Cañas Pared-Pared, Pared-Techo en material Sanitario.
8. Luminarias con protección sanitaria distribuidas así: 4 Para cada cuarto frío y 6 Para cada área de trabajo para un total de 20 Luminarias.
9. Puertas de Vaivén colocadas una a la recepción y despacho de producto y Materias Primas y otra al ingreso de la zona de trabajo. Ambas puertas elaboradas en material Sanitario, lavables y con visores en cada pestaña.





la Ley.

- B. **ENTREGA - EL VENDEDOR**, hará entrega de los artículos, enumerados en la cláusula primera **A LA COMPRADORA** en el segundo pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000), es decir el 15 de agosto de 2021.

SEXTO: CLAUSULA PENAL Los prometiendos establecemos, para el caso de incumplimiento, una multa de valor igual al 35% del valor del contrato.

Con respecto a las condiciones civiles anotadas en el presente contrato las partes acuerda y declaran:

1. Que acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en Especial la venta que se hace a su favor.
2. Que acepta a su entera satisfacción los artículos conforme a los términos señalados en este instrumento.

Los contratantes, leído el presente documento, dan su asentimiento expresamente a lo estipulado y firman como aparece, en la ciudad de Bucaramanga a los 06 días del mes de agosto de 2021 en dos ejemplares, uno para cada prometiende.

Atentamente,

VENDEDOR,

Diego A Solano

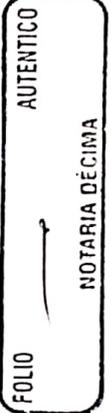
DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA
C.C. No. 1.098.621.118 expedida en Bucaramanga
Dirección: Cra 34 a # 10-28 Los Pinos Bucaramanga
Correo: die Armando186@hotmail.com
Celular: 316 7453184

COMPRADOR,

Luiz Stella Montañez R
LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS
NIT 901.080.528-7

Luiz Stella Montañez R

LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO
C.C. No. 63.480.159 expedida en Bucaramanga
Representante Legal
Dirección: Cra 19 # 13-66 Bucaramanga
Correo: LaCarniceriaButcherShop@hotmail.com
Celular: 3176591250





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4938765

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció: LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 63480159 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO



y1lkq7w97ld9
06/08/2021 - 17:09:34



----- Firma autógrafa -----

DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098621118 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Diego A Solano



y1lkq7w97ld9
06/08/2021 - 17:10:41



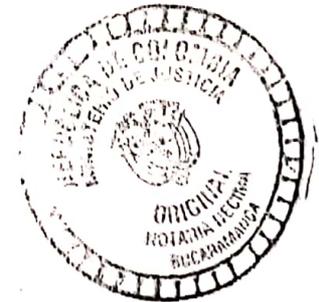
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUZ STELLA MONTAÑEZ RIVERO - DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA , sobre: CONTRATO DE COMPRAVENTA .

CyS



INGRID CAROLINA VARGAS SERRANO

Notario Décimo (10) del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkq7w97ld9

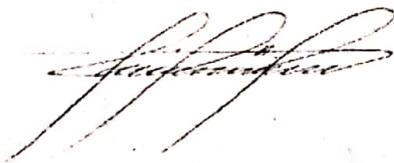
EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS identificado(a) con NIT 9010805287 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTA a través de la CTA CORRIENTE No. 900079914 desde el 14 de agosto de 2017, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 24 de enero de 2022, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



Olga Yanira Otálora Guerrero

Gerencia de Soluciones para el Cliente

Banco de Bogotá

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder
al Banco de Bogotá

Hazlo a través de
www.bancodebogota.com



LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS
CL 48 35 24
CABECERA DEL LLANO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Entrega: IL Oficina: 0900 Centro Comercial Cacique
64789

FECHA EXTRACTO
Desde: Agosto 01
Cuenta Número:
Tipo de Cuenta:
Cod. Origen:
BUCARAMANGA

Agosto - Agosto 2021
Hasta: Agosto 31
900079914
Comercial
0900



Resumen de la Información

Saldo Inicial:	97,762.00
Total 000003 Abonos:	67,881,931.00
Total 000032 Cargos:	-65,803,651.00
Total IVA:	-3,534.00
Total 4x1000 GMF:	-263,232.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	1,909,276.00

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	0.00

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
02/08	0059	Comision por utilizacion Canal Fisico		Canal Electro	0003937	-2,000.00	95,762.00
02/08	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco de Bogota 0215 N FRANCISC realizado el 31/07/2021 Tarj # 457321*****3946		Canal Electro	0003937	-50,000.00	45,762.00
02/08	0087	Cuota de manejo Tarjeta Debito	B/manga	Ctro Comerc Caci	6033946	-12,900.00	32,862.00
02/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-260.00	32,602.00
04/08	0593	Cr Ach Bandavivienda Eproalco Sas Nit9005440135 Inf 18 Fra De 827 a 921	Bogota	G Conv Oper Elec		7,402,669.00	7,435,271.00
05/08	0593	Cr Ach Bancolombia Ecoservir Sas Nit900335341 Fac Ecoservir Sas	Bogota	G Conv Oper Elec		55,996,133.00	63,431,404.00
05/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 05/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-628,365.00	62,803,039.00
05/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 05/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,874,640.00	59,928,399.00
05/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-14,012.00	59,914,387.00
05/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 06/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,700,000.00	53,214,387.00
05/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-26,800.00	53,187,587.00
09/08	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	53,181,387.00
09/08	GT26	Cargo IVA	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,178.00	53,180,209.00
09/08	0386	Cargo Transferencia ACH a Bancolombia a cuenta ahorros numero 09022301311 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-10,000,000.00	43,180,209.00
09/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-40,030.00	43,140,179.00
10/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 10/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-850,000.00	42,290,179.00
10/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 10/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-862,878.00	41,427,301.00
10/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,852.00	41,420,449.00
11/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 11/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-4,500,000.00	36,920,449.00
11/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-18,360.00	36,812,089.00
12/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 12/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,700,000.00	35,112,089.00
12/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 12/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-4,057,417.00	31,054,672.00
12/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-23,030.00	31,031,642.00
13/08	0014	Compra en establecimiento CHP MATERIALES PARA efectuada el 13/08/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0141846	-343,000.00	30,688,642.00
13/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 13/08/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-820,000.00	29,868,642.00
13/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-4,652.00	29,863,990.00
17/08	0593	Cr Ach Bancolombia Frutas y Verdura Nit804013732 Fac 00000804013732	Bogota	G Conv Oper Elec		4,483,129.00	34,347,119.00
17/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,200,000.00	32,147,119.00

Notificar cualquier reparo a la Revisoria Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
17/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Otro Comerc Caci		-8,800.00	32,138,319.00
19/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 19/08/2021	B/manga	Otro Comerc Caci		-965,000.00	31,173,319.00
19/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Otro Comerc Caci		-3,890.00	31,169,429.00
20/08	0014	Compra en establecimiento UNIONAGRO efectuada el 20/08/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Otro Comerc Caci	0271169	-91,500.00	31,077,929.00
20/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 20/08/2021	B/manga	Otro Comerc Caci		-249,198.00	30,828,731.00
20/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Otro Comerc Caci		-1,363.00	30,827,368.00
23/08	0101	Comision por utilizacion cajero automatico ATH Banco de Occidente	B/manga	Canal Electro	0009943	-2,000.00	30,825,368.00
23/08	0014	Compra en establecimiento EDS COTAXI efectuada el 23/08/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Otro Comerc Caci	0173046	-66,000.00	30,759,368.00
23/08	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco de Occidente 1848 AVDAJIBE realizado el 21/08/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Canal Electro	0009943	-600,000.00	30,159,368.00
23/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 21/08/2021	B/manga	Otro Comerc Caci		-3,326,272.00	26,833,100.00
23/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Otro Comerc Caci		-16,057.00	26,797,043.00
24/08	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Otro Comerc Caci		-6,200.00	26,790,843.00
24/08	GT26	Cargo IVA	B/manga	Otro Comerc Caci		-1,178.00	26,789,665.00
24/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 24/08/2021	B/manga	Otro Comerc Caci		-400,000.00	26,389,665.00
24/08	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 09022301311 por INTERNET	B/manga	Otro Comerc Caci		-15,000,000.00	11,389,665.00
24/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Otro Comerc Caci		-61,630.00	11,328,035.00
26/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 26/08/2021	B/manga	Otro Comerc Caci		-1,560,000.00	9,778,035.00
26/08	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 26/08/2021	B/manga	Otro Comerc Caci		-3,321,881.00	6,456,154.00
26/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Otro Comerc Caci		-19,488.00	6,436,666.00
27/08	0059	Comision por utilizacion Canal Fisico	B/manga	Canal Electro	0001520	-2,000.00	6,434,666.00
27/08	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco de Bogota 2527 S FRANCI realizado el 27/08/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Canal Electro	0001520	-1,500,000.00	4,934,666.00
27/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Otro Comerc Caci		-6,008.00	4,928,658.00
30/08	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Otro Comerc Caci		-6,200.00	4,922,458.00
30/08	GT26	Cargo IVA	B/manga	Otro Comerc Caci		-1,178.00	4,921,280.00
30/08	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 79373628897 por INTERNET	B/manga	Otro Comerc Caci		-3,000,000.00	1,921,280.00
30/08	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Otro Comerc Caci		-12,030.00	1,909,250.00
----- FIN MOVIMIENTOS -----							

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder
al Banco de Bogotá

Hazlo a través de
www.bancodebogota.com



LA CARNICERIA BUTCHER SHOP SAS
CL 48 35 24
CABECERA DEL LLANO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Entrega: IL Oficina: 0900 Centro Comercial Cacique
1397899

FECHA EXTRACTO Septiembre - Septiembre 2021
Desde: Septiembre 01 Hasta: Septiembre 30
Cuenta Número: 900079914
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0900
BUCARAMANGA



Resumen de la Información

Saldo Inicial:	1,909,276.00
Total 000006 Abonos:	74,754,577.00
Total 000048 Cargos:	-70,945,566.00
Total IVA:	-10,602.00
Total 4x1000 GMF:	-283,828.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	5,423,857.00

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	0.00

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
01/09	0087	Cuota de manejo Tarjeta Debito	B/manga	Ctro Comerc Caci	6033946	-12,900.00	1,896,376.00
01/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-52.00	1,896,324.00
02/09	0593	Cr Ach Bancavienda Eproalco Sas Nit9005440135 Inf 926 932 938 968 8 9	Bogota	G Conv Oper Elec		8,615,342.00	10,511,666.00
03/09	0593	Cr Ach Bancolombia Ecoservir Sas Nit900335341 Fac Ecoservir Sas	Bogota	G Conv Oper Elec		48,734,870.00	59,246,536.00
03/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	59,240,336.00
03/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	59,234,136.00
03/09	GT26	Cargo IVA	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,356.00	59,231,780.00
03/09	0386	Cargo Transferencia ACH a Bancolombia a cuenta ahorros numero 79200000455 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-180,000.00	59,051,780.00
03/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 03/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-600,000.00	58,451,780.00
03/09	0386	Cargo Transferencia ACH a Bancolombia a cuenta corriente numero 03180245645 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-838,000.00	57,613,780.00
03/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 03/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-3,470,172.00	54,143,608.00
03/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-20,412.00	54,123,196.00
06/09	0593	Cr Ach Ban Biva Javier Leonardo0 Nit1098742265	Bogota	G Conv Oper Elec		125,000.00	54,248,196.00
06/09	0014	Compra en establecimiento GRUPO DON LUCHO efectuada el 05/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0295400	-144,700.00	54,103,496.00
06/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 06/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-765,000.00	53,338,496.00
06/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 06/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,540,000.00	51,798,496.00
06/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-9,799.00	51,788,697.00
07/09	0593	Cr Ach Bancolombia Frutas y Verdura Nit804013732 Fac 000000804013732	Bogota	G Conv Oper Elec		10,000,000.00	61,788,697.00
07/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	61,782,497.00
07/09	GT26	Cargo IVA	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,178.00	61,781,319.00
07/09	0386	Cargo Transferencia ACH a Bancolombia a cuenta ahorros numero 09022301311 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-10,000,000.00	51,781,319.00
07/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-40,030.00	51,741,289.00
08/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 08/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,860,000.00	49,881,289.00
08/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-7,440.00	49,873,849.00
10/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	49,867,649.00
10/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	49,861,449.00
10/09	GT26	Cargo IVA	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,356.00	49,859,093.00
10/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 10/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-242,679.00	49,616,414.00
10/09	0386	Cargo Transferencia ACH a Bancolombia a cuenta corriente numero 03180245645 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-506,080.00	49,020,334.00

Notificar cualquier reparo a la Revisoria Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

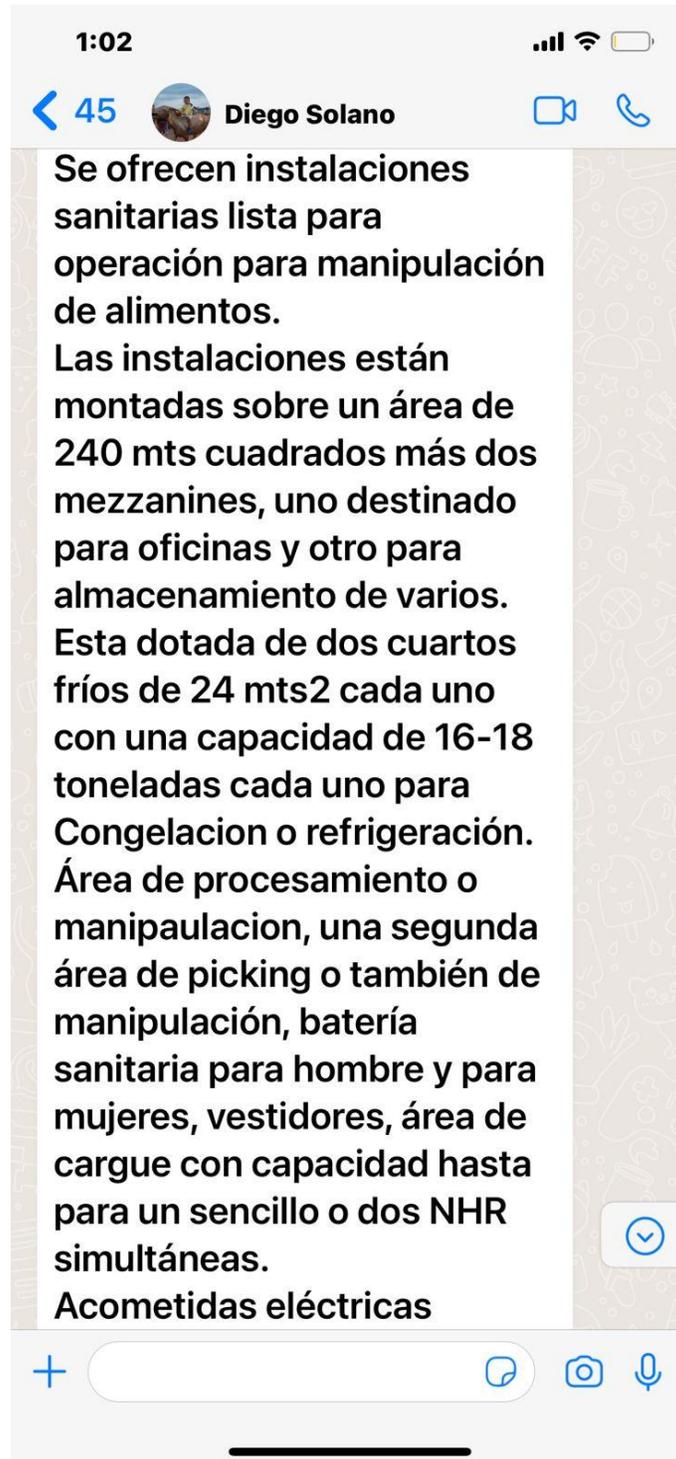
Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
10/09	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 77955107503 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,000,000.00	48,020,334.00
10/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-7,414.00	48,012,920.00
13/09	0059	Comision por utilizacion Canal Fisico	B/manga	Canal Electro	0001909	-2,000.00	48,010,920.00
13/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	48,004,720.00
13/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	47,998,520.00
13/09	0014	Compra en establecimiento LAURA MARCELA REYES efectuada el 11/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0905309	-375,000.00	47,623,520.00
13/09	GT26	Cargo IVA	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,356.00	47,621,164.00
13/09	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco de Bogota 2527 S FRANCI realizado el 11/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Canal Electro	0001909	-1,000,000.00	46,621,164.00
13/09	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 82400001612 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,583,960.00	44,037,204.00
13/09	0190	Transf al Banco Avillitas a la cita aho N 940746485 por Intomet el 11/09/2021 F N	Bogota	G Conv Oper Elec	0105516	-2,800,000.00	41,237,204.00
13/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 13/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-4,097,927.00	37,139,277.00
13/09	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 08022301311 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-10,000,000.00	27,139,277.00
13/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-83,495.00	27,055,782.00
15/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 15/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-183,639.00	26,872,143.00
15/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-735.00	26,871,408.00
16/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	26,865,208.00
16/09	GT26	Cargo IVA	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,178.00	26,864,030.00
16/09	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 82400001612 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,954,800.00	23,909,230.00
16/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-11,849.00	23,897,381.00
17/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 17/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,500,000.00	21,397,381.00
17/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-10,000.00	21,387,381.00
20/09	0014	Compra en establecimiento GRAN FRUVER LA CANAS efectuada el 20/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0361795	-63,350.00	21,324,031.00
20/09	0014	Compra en establecimiento AUTOSERVICIO MERCANT efectuada el 19/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0314596	-101,200.00	21,222,831.00
20/09	0014	Compra en establecimiento MULTICARNES GUARIN efectuada el 20/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0285586	-119,610.00	21,103,221.00
20/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 20/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-401,883.00	20,701,338.00
20/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 20/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-4,098,473.00	16,602,865.00
20/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 20/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-5,000,000.00	11,602,865.00
20/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-39,138.00	11,563,727.00
22/09	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-6,200.00	11,557,527.00
22/09	GT26	Cargo IVA	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,178.00	11,556,349.00
22/09	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 08022301311 por INTERNET	B/manga	Ctro Comerc Caci		-10,000,000.00	1,556,349.00
22/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-40,030.00	1,516,319.00
23/09	0060	Abono transferencia por canal electronico el 23/09/2021 desde 00091244953 MONTENEGRO RIVERO, EDGAR JOSE	Bucaramanga	Cocial Cabeceera		280,000.00	1,796,319.00
23/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 23/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-213,651.00	1,582,668.00
23/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-855.00	1,581,813.00
24/09	0014	Compra en establecimiento MERCASUR efectuada el 24/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0804362	-272,701.00	1,309,112.00
24/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-1,091.00	1,308,021.00
27/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 27/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-661,086.00	646,935.00
27/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-2,644.00	644,291.00
29/09	0593	Cr Ach Ban Bvra Colservicio Sas 0 Nit900782536	Bogota	G Conv Oper Elec		6,999,365.00	7,643,656.00
30/09	0014	Compra en establecimiento GOBERNACION DE SANTA efectuada el 30/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0225321	-221,528.00	7,422,128.00
30/09	0014	Compra en establecimiento GOBERNACION DE SANTA efectuada el 30/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0270700	-269,528.00	7,152,600.00
30/09	0014	Compra en establecimiento DEPARTAMENTO DE S/DE efectuada el 30/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0279656	-274,528.00	6,878,072.00
30/09	0014	Compra en establecimiento EXITO BUCARAMANCA CR efectuada el 30/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0982817	-317,158.00	6,560,914.00
30/09	0014	Compra en establecimiento MASTER SERIES OFICIN efectuada el 30/09/2021 Tarj # 457321*****3946	B/manga	Ctro Comerc Caci	0329486	-511,983.00	6,048,931.00
30/09	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 30/09/2021	B/manga	Ctro Comerc Caci		-616,230.00	5,432,701.00
30/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	B/manga	Ctro Comerc Caci		-8,844.00	5,423,857.00
-----	-----	----- FIN MOVIMIENTOS -----	-----	-----	-----	-----	-----

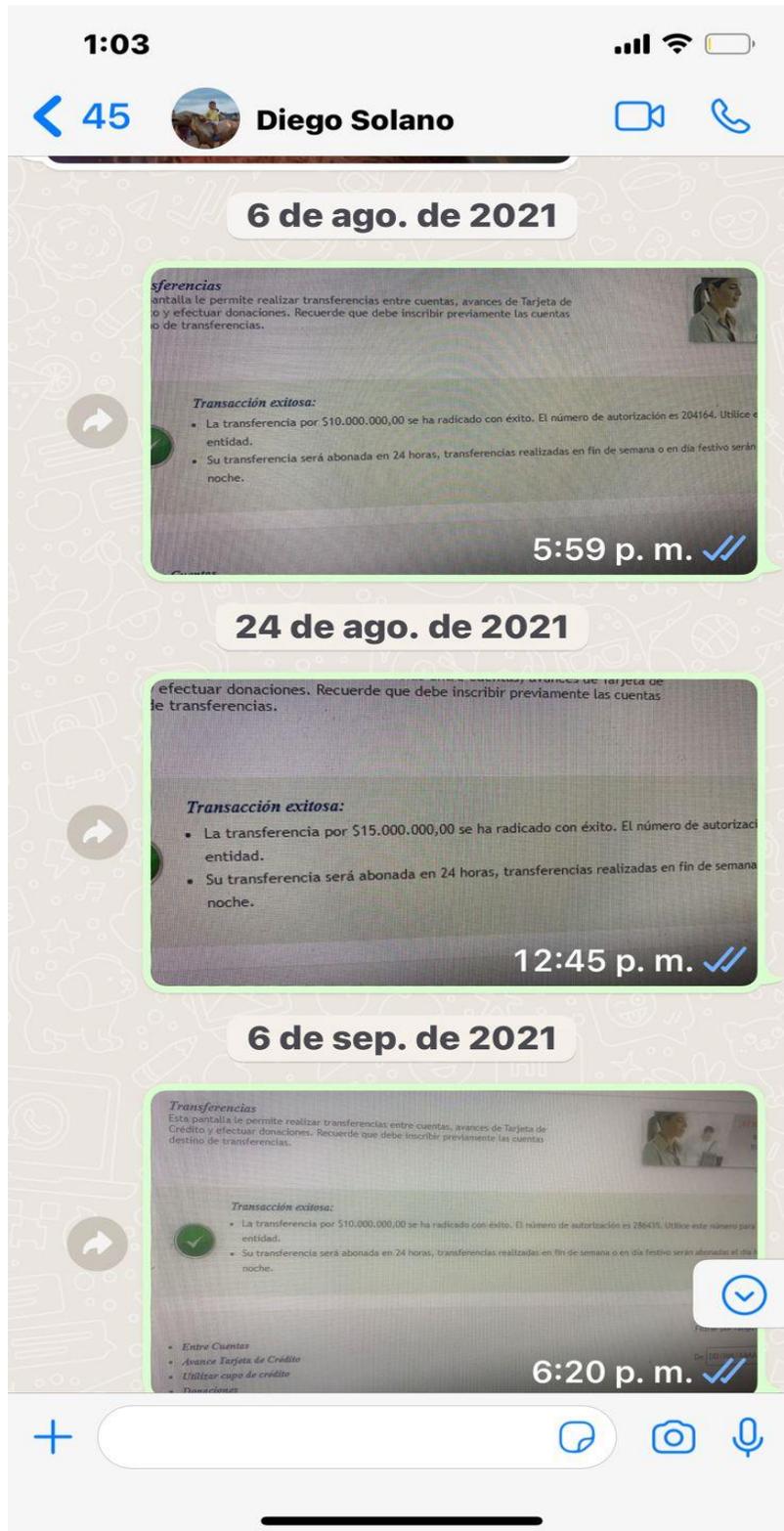
BANCO DE BOGOTÁ S.A.S. N.º 98601018100-2
 VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

C.C. 0682481

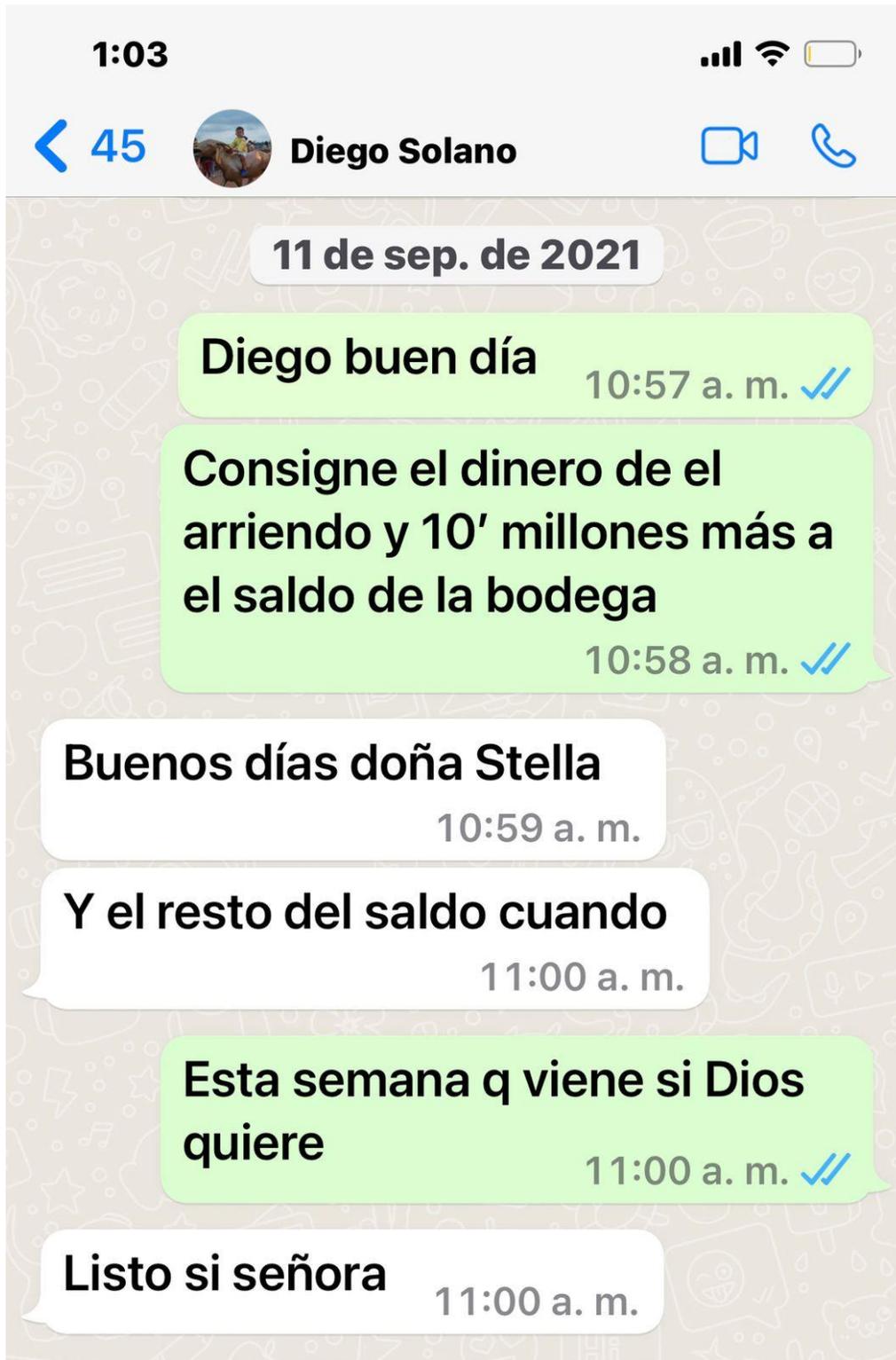
CONDICIONES DEL NEGOCIO



SOPORTE DE LAS TRANSACCIONES



CONVERSACIONES SOBRE LOS ABONOS, PAGO DEL SALDO Y SOLICITUD DE LA LETRA DE CAMBIO



1:05



< 45



Diego Solano



21 de sep. de 2021

Doña Stella necesito saber cuándo

2:11 p. m.

Es ese saldo

2:11 p. m.

Porq estábamos para el 6

2:11 p. m.

Y necesito pagar

2:11 p. m.

Me están acosando

2:11 p. m.

Cuanto es el saldo

2:11 p. m. ✓✓

15

2:11 p. m.

Regáleme los abonos

2:12 p. m. ✓✓

Ay que descontar lo que le dije a Gerson

2:12 p. m.



Q es?

2:12 p. m. ✓✓



Input field for typing a message



1:08



< 45



Diego Solano



Q es?

2:12 p. m. ✓✓

Régleme las cuentas por favor

2:12 p. m. ✓✓

De 1 millón del arriwndo

2:12 p. m.

Cuanto tiene ud abonado

2:13 p. m. ✓✓

?

2:13 p. m. ✓✓

Ya reviso

2:14 p. m.

Esque ya miro

2:14 p. m.

Esque el celular seme receto

2:17 p. m.

Pero yo le envie todo a hernan

2:17 p. m.

Ya le escribo al ing

2:18 p. m.



1:09



< 45



Diego Solano



hernan

21 de sep. de 2021

Ya le escribo al ing

2:18 p. m. ✓✓

Hágame el favor y me trae la letra

2:18 p. m. ✓✓

Mañana

2:19 p. m. ✓✓

Si señora

2:20 p. m.

UD me transfiere hoy

2:21 p. m.

O mañana

2:21 p. m.

Ya mañana si quiere pase

2:21 p. m. ✓✓

N la mañana

2:21 p. m. ✓✓

Desp de las 10

2:21 p. m. ✓✓

Es que me tocaría mandar al inge porq

2:22 p. m.



1:29



< 45



Diego Solano
en línea



4 de oct. de 2021

Doña estela 9:03 a. m.

Se eliminó este mensaje.
9:05 a. m.

Necesito los 50.000.000
9:06 a. m.

?????????? 9:06 a. m. ✓✓

El saldo 9:06 a. m.

Con diego 9:06 a. m.

Cuales 50' 9:06 a. m. ✓✓

Cómo así 9:06 a. m. ✓✓

No 9:06 a. m.

No 9:06 a. m.

Los q le di en efectivo
9:06 a. m. ⌵

Fueron de mentiras



Input field for text



1:31



Listo



1:31



< 45



Diego Solano
en línea



4 de oct. de 2021

Los que dicen efectivo

9:06 a. m. ✓✓

Fueron de mentiras

9:07 a. m. ✓✓

Es lo q ud habla

9:07 a. m. ✓✓

Doña estela es el saldito

9:07 a. m.

Jummm

9:07 a. m.

Pero por q me dic q
50'????!!!!!!!

9:07 a. m. ✓✓

Jajajsj

9:08 a. m.



1:32



< 45



Diego Solano
en línea



26 de oct. de 2021

Doña estela
9:41 a. m.

Voy a pasar por el saldo
9:41 a. m.

Hola Diego buen día
10:28 a. m. ✓✓

**Bastante le dije q pasara por
el dinero le dije al ing y
tampoco**
10:28 a. m. ✓✓

**Hasta la próxima semana de.
Nuevo tengo dinero**
10:29 a. m. ✓✓

Que día Oara pasar
10:31 a. m.

1:36



Listo

